



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00094-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS ASOCIADOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL**

El apoderado de la demandante Sociedad Especialistas Asociados S.A, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 345 a 351) fijada por auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 343) argumentando que para la misma fecha y hora tiene programada una diligencia en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, como lo acreditaba con la copia de la providencia que así lo dispuso.

Para resolver la petición el Despacho precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 180, reglas 2 y 3, la asistencia a la audiencia inicial de los apoderados es obligatoria, pero en todo caso la inasistencia de los mismos **no impide la realización de la audiencia.**

Así las cosas, no se encuentra procedente el aplazamiento de la presente audiencia por cuanto a juicio del Despacho los hechos en que funda su petición, no configuran un evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues el apoderado puede sustituir el poder a otro profesional del derecho.

De otro lado, la audiencia fue programada de acuerdo con la agenda que lleva el Despacho, que arroja un resultado de 205 señaladas hasta el 30 de junio de 2019, luego, no es posible cambiar la agenda del Juzgado a la disponibilidad de tiempo de los apoderados.

En consecuencia **SE NIEGA** la solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Medio de control: Repetición
Radicado . 110013343064-2016-00094-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

AVC/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
INTERNO:	
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00265-00
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
GESTIONAR LA NOTIFICACIÓN**

Revisado el Sistema de Información Siglo XXI, se advierte que la parte demandante ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio relativa a la consignación de la cuota gastos del proceso; por tanto GESTIONESÉ la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

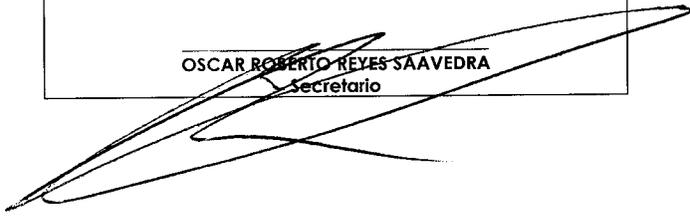
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2018-00059-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

ADECUA PROCEDIMIENTO

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, allí se indicó un procedimiento diferente al que se le debe imprimir a los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo que se debe adecuar dicho trámite.

RESUELVE:

A la presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dese el trámite previsto en el artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor LUIS ALFONSO ROMANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y dese TRASLADO de la demanda junto con sus anexos al citado, por el término legal de veinte (20) días conforme lo prevé el Artículo 369 del mismo estatuto.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, se ordena a la parte demandante que presté caución por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 en los términos del numeral 7 artículo 384 CGP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de quince (15) días.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

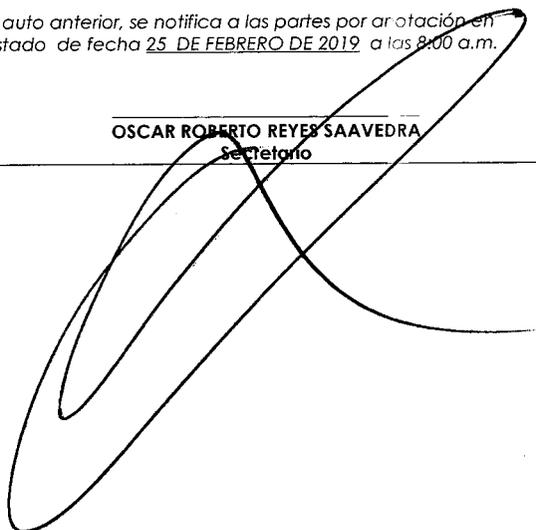
AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



+



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	1100133430 64 2018 00196 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO:	EDUARDO GUZMAN

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl.26) se resolvió correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en los términos del inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 consagró que *"en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"*.

Así las cosas, se precisa que actualmente lo relativo al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como Código General del proceso, el cual regula el proceso ejecutivo a partir del artículo 422 y siguientes, incluyendo las medidas cautelares.

Consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que en el *sub lite* no tiene aplicación el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, pues por expresa remisión normativa lo procedente era seguir con el trámite que impone la norma especial para estos eventos, ante este panorama el Juzgado dejará sin efectos la decisión asumida en la providencia del 16 de agosto de 2018 (fl. 26) y procederá al decreto de la cautela solicitada en los términos previstos en el artículo 599 del CGP.

Precisado lo anterior, como quiera que la ejecutante solicitó medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de EDUARDO GUZMAN en los establecimientos de crédito relacionado a folio 22, será decretada de acuerdo con las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 16 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención de los dineros del señor – Eduardo Guzmán tenga en la cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos de crédito relacionados a folio 22, Límitese la medida a la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS \$451.461.

De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial,** deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, se limitan por ahora los embargos solicitados al aquí decretado. Una vez se tenga respuesta del resultado de la cautela, en caso de que fuere insuficiente, se analizará la viabilidad de decretar las otras medidas solicitadas.

CUARTO: Se acepta la renuncia de la abogada Martha Mireya Pabón Paz como apoderada de la parte ejecutante por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP (fls. 45 y 46)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	1100133430 64 2017 00336 00
DEMANDANTE:	COOVISER C.T.A.
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
ASUNTO	RECHAZA ESCRITO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 442 y 431 del CGP, así como lo consagrado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **rechazará** el escrito de presentado por la ejecutada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (fls.71 a 78), habida cuenta que el mismo ha debido presentarse dentro de los diez (10) días dispuestos por la ley para excepcionar, que corrieron con posterioridad a los veinticinco (25) con que la parte pasiva contaba para retirar las copias de la demanda y sus anexos.

En efecto, como la notificación electrónica a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se surtió el **24 de agosto de 2018**, los veinticinco (25) días para retirar copias fenecieron el **28 de septiembre de 2018**. Por lo tanto, podía realizar el pago hasta el **05 de octubre de 2018** o formular las excepciones hasta el **12 de octubre de 2018**.

Sin embargo el escrito fue radicado el 14 de noviembre de 2018 (fls. 67 a 78), es decir, **en forma extemporánea**.

De otro lado, esta Judicatura precisa que por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -HOSPITAL DE BOSA NIVEL II ESE, toda vez que por virtud del Acuerdo No. 641 2016 el Consejo Distrital de Bogotá dispuso la fusión de varias ESES del Distrito, entre esas el HOSPITAL DE BOSA NIVEL II ESE, en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE; por tanto dicha entidad es la sucesora procesal, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del 68 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito presentado por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE como sucesora procesal del Hospital de Bosa Nivel II ESE, teniendo en cuenta la fusión realizada por el Consejo Distrital de Bogota.

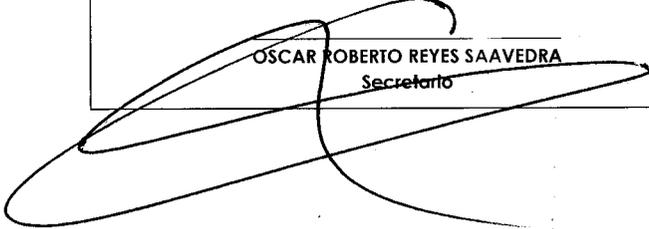
TERCERO:- Se reconoce personería a la abogada DIANA AURORA ABRIL FONSECA identificada con la cedula de ciudadanía NO. 32.755.503 y tarjeta profesional No. 94.909 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en los términos del poder visible a folio 67 a 70.

CUARTA En firme esta decisión ingrésese a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.

ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario